

19983

RESOLUCION de 5 de septiembre de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de Renfe. Supresión de los pasos a nivel de los puntos kilométricos 355/088, 357/281 y 356/762, de la línea Madrid-Alicante, en el término municipal de Almansa (Albacete).

Finalizado el plazo de información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia, esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar el día 23 de septiembre de 1980 y siguientes para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos precisos para las obras situadas en el término municipal de Almansa (Albacete), y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar — m ²	Ocupación temporal
1	D.ª Carmen Sendra Díaz	200,00	—
2	D. Miguel Huerta Mejías	146,75	—
3	El mismo	91,50	710,13
4	D. Miguel Huerta Mejías	1.039,18	—
5	El mismo	1.137,19	—
6	D. Francisco García Villa	772,50	—
7	D. Francisco González C.	940,29	—
8	D. Miguel Huerta Mejías	30,00	607,50
9	D. Arnaldo Mas Cantos	763,78	—
10	D. Francisco Ruano Mejías ...	525,00	—
11	D. Francisco Sánchez G.	1.300,00	—
12	D. Pompeyo Ruano	1.082,00	—
13	D. Ignacio Gómez Almendro.	1.152,00	—
14	D.ª María Arteaga Moroz	760,11	—

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión previa en el Ayuntamiento de Almansa (Albacete), a las once horas del día indicado, donde deberán comparecer, con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

19984

REAL DECRETO 1836/1980, de 30 de junio, por el que se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia y se aprueban sus Estatutos.

La tradición jurídico cultural de Murcia, asentada fundamentalmente en la realidad de una Universidad donde desde hace muchos años viene impartándose la enseñanza del Derecho y de otras disciplinas afines, hace aconsejable la fundación en dicha capital de una Real Academia de Legislación y Jurisprudencia que, al tiempo que contribuya al florecimiento de los estudios jurídicos, enriquezca su contenido con una especial divulgación de aquellas peculiaridades que forman parte del acervo cultural de la región murciana.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, de Murcia, que se regirá por los Estatutos que a continuación se insertan.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades
e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, DE MURCIA

TITULO PRIMERO

De la denominación, finalidad, ámbito territorial y domicilio

Artículo 1.º Con la denominación de Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, de Murcia, se constituye una Corporación científica para la investigación y estudio de la aplicación práctica del derecho, en sus diferentes disciplinas y de las demás ciencias auxiliares o afines. Esta Corporación, disfrutará de personalidad jurídica propia y se regirá en su constitución y funcionamiento por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que sean aprobados para su complemento y desarrollo.

El ámbito territorial de actividades de la Academia, está constituido por la provincia de Murcia.

En tanto no disponga de sede propia, será su domicilio social el mismo que ocupa el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, en el Palacio de Justicia de esta capital.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo precedente, la Academia realizará las actividades siguientes:

1.ª Promover seminarios, cátedras, coloquios, cursillos, conferencias, publicaciones, dictámenes, consultas y, en general, cuantas actividades pueden redundar en el estudio, perfeccionamiento y propagación de las ciencias jurídicas.

2.ª Estudiar y dar a conocer las peculiaridades jurídicas murcianas.

3.ª Colaborar con las autoridades y Organismos nacionales, regionales, provinciales, comarcales y locales, formulando las propuestas que se estimen oportunas sobre cuestiones jurídicas de interés y evacuando las consultas que le sean dirigidas.

4.ª Constituir una biblioteca susceptible de contribuir al cumplimiento de los fines científicos generales de la Academia.

5.ª Ofrecer información y ayuda a las investigaciones sobre materias jurídicas o bibliográficas.

TITULO II

De la composición de la Academia

Art. 3.º La Academia estará integrada por:

- A) Académicos de número, con un máximo de 25.
- B) Académicos de honor, con un máximo de tres.
- C) Académicos correspondientes, con un máximo de 25, sin que puedan ser designados más de 10 durante cada curso lectivo.
- D) También podrá designarse un número indeterminado de miembros colaboradores que no ostentarán la cualidad de Académicos.

Art. 4.º Los Académicos de número habrán de reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
 - 2.º Tener el grado de Doctor o Licenciado en las Facultades Universitarias de Derecho.
 - 3.º Haber realizado publicaciones originales de interés relevante o haberse distinguido de manera notable en la investigación, estudio o práctica del Derecho.
 - 4.º Ser natural, haber residido o estar residiendo en el territorio de actividad de la Academia.
- No obstante, podrán ser nombrados Académicos de número aquellas personas que sin reunir los requisitos a que se refieren los apartados anteriores, hayan obtenido notoria relevancia por sus trabajos o actividades jurídicas.

Art. 5.º Las sesiones convocadas para la votación de nuevos Académicos, exigirán para quedar válidamente constituidas, la asistencia de un mínimo de dos tercios de los Académicos de número que hayan obtenido la posesión de su cargo.

Para su elección el candidato deberá obtener el voto favorable de la mitad más uno de los Académicos de número poseídos de su cargo. No obstante, si después de tres votaciones ningún candidato obtuviera dicha mayoría, bastará en las sucesivas con la obtención por cualquiera de ellos del voto mayoritario de los asistentes.

Las candidaturas deberán ser propuestas por tres Académicos de número que acrediten contar con el asentimiento del interesado en caso de resultar elegido. Las propuestas irán justificadas por una relación de méritos del candidato.

Art. 6.º Producida una vacante, las propuestas para cubrir la deberán presentarse en la forma ya expuesta en el plazo de un mes y la convocatoria de elección habrá de producirse dentro de los dos meses sucesivos a la fecha en que dicha vacante se produjo.

Los Académicos electos tomarán posesión dentro del plazo de un año, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes y de ser proclamados por el Presidente. Dicho plazo de un año, podrá prorrogarse por otro máximo de seis meses, a petición del interesado y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen, a juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 7.º Para la toma de posesión del Académico electo, será requisito inexcusable que presente a la Academia un discurso escrito que verse sobre algún tema jurídico, de libre elección, al que contestará, también por escrito, un Académico de número designado al efecto por el Presidente.